



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4652-SPA-2648 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el restaurante "La Morena", tiene una cámara de refrigeración en la azotea (...) esta genera vibración y audio constante para su techo de lámina, y ruidos también constantes y fuertes cuando se afloja la banda (...) todo ello se agrava y hace más perceptible durante las horas de descanso [hechos que tienen lugar en el predio ubicado en calle Atlixco número 94, colonia Condesa, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### RUIDO

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).



Expediente: PAOT-2019-1661-SPA-949

No. Folio: PAOT-05-300/200-5186-201

Por otra parte, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el inmueble motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; al respecto en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, acreditando la existencia de un establecimiento mercantil denominado "La Morena" con giro de restaurante, acto durante el cual no se constató la generación de emisiones sonoras, por lo que se tuvo comunicación con la persona encargada, quien fue informada de la legislación ambiental aplicable en materia de ruido, notificando citatorio PAOT-05-300/210-1327-2019 para que el encargado y/o representante legal se presentara a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría.

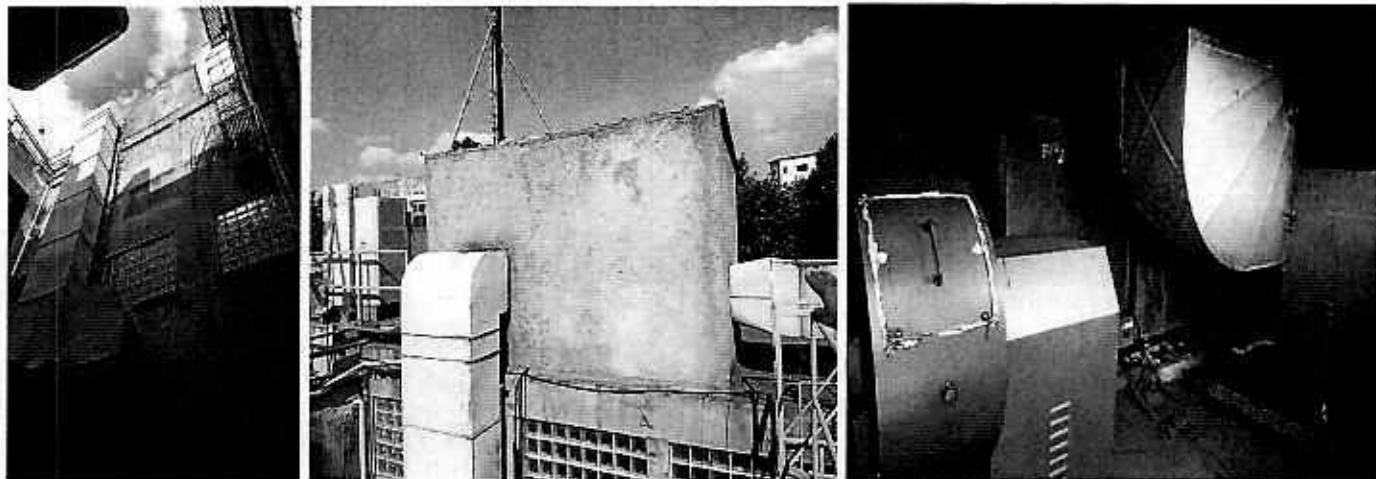


Por lo anterior, se citó a comparecer ante esta Entidad la encargada del establecimiento de referencia, quien manifestó que el establecimiento mercantil motivo de la denuncia tiene el giro de restaurante, el cual cumple con un horario de funcionamiento de las 12:00 p.m a las 02:00 a.m., añadiendo que no cuenta con una cámara de refrigeración, que el predio cuenta con un cuarto en la azotea, en el cual se encuentra un extractor, mediante el cumplimiento voluntario se comprometió a dar mantenimiento a la maquinaria, con la finalidad de disminuir las emisiones al exterior y no exceder los límites de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo anterior esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de ruido de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento denunciado, desde el punto de denuncia cuyo resultado fue de 59.30 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2019-1661-SPA-949

No. Folio: PAOT-05-300/200-5186-2019



Por lo anterior, esta Entidad considera que toda vez que las emisiones sonoras del establecimiento motivo de la denuncia no sobrepasa los límites de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "La Morena", con giro de restaurante, ubicado en calle Atlixco número 94, colonia Condesa, Alcaldía de Cuauhtémoc.
- No obstante lo anterior, mediante cumplimiento voluntario, la encargada del establecimiento realizó adecuaciones de mitigación a la maquinaria motivo de la denuncia.
- Se realizó un estudio de ruido de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento denunciado, desde el punto de denuncia cuyo resultado fue de 59.30 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2019-1661-SPA-949

No. Folio: PAOT-05-300/200-5186-201

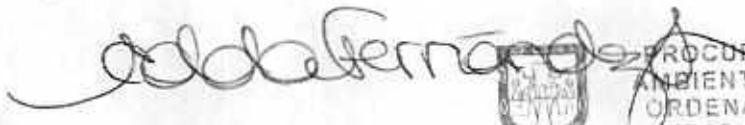
RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

YBH/SAS/MHG/CV